

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Julio del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ, en contra de DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que en su calidad de integrante de la lista de elegibles conformada para el cargo Profesional universitario código 219 grado 7 de la convocatoria 505 de 2017, el 14/05/2020 elevó derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Santander, solicitando información con relación a la existencia de vacantes, la cual aduce que fue atendida oportunamente mediante oficio del 18/05/2020, suscrito por la Directora Administrativa de Talento Humano, el cual fue remitido a su correo electrónico desde el correo electrónico luzmaroco9@hotmail.com.

Que con base en la información dada en respuesta del 18/05/2020, elevó una segunda petición en esa misma fecha, solicitando que se le informara lo siguiente: “(i)Cuál es el número de la OPEC con que cada uno de estos tres cargos (Profesional Universitario Código 219 Grado 7 de la Secretaria de Educación Departamental) fueron ofertados al interior de la mencionada convocatoria? (ii) Existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 7 que hayan quedado en vacancia con posterioridad a la Convocatoria 505?”.

Que en vista de que el término para dar respuesta a su petición vencía el 8/06/2020, procedió en la misma fecha a remitir un escrito a la funcionaria que la había notificado anteriormente, solicitando información acerca de su trámite, para lo cual señala que le informó: “*Me permito informarle que su petición por reparto fue asignado a otro funcionario, quien le dará respuesta a su solicitud en los términos legales*”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

Que conforme a lo anterior y ante la renuencia por parte de la entidad en dar respuesta a su petición, el 16/06/2020 remitió escrito a la Directora Administrativa de Talento Humano solicitando que se atendiera su solicitud, sin embargo, arguye que a la fecha de interposición de la presente acción, su petición no había sido contestada, considerando que la renuencia del Departamento de Santander transgrede su derecho fundamental de petición, como ciudadana y como integrante de la lista de elegibles.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la Dirección Administrativa de Talento Humano del Departamento de Santander que de manera inmediata proceda a dar respuesta a su petición del 18 de mayo de 2020.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 23/06/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO – SECRETARÍA GENERAL, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho, indicando :

Que se debe negar por improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que a su parecer, no se logra vislumbrar que al accionante se le hayan vulnerado los derechos fundamentales que alega.

Que se debe declarar improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que el tiempo para responder el aludido derecho de petición, se les vence el 20 de julio de 2020, por lo cual, arguyen que se encuentran dentro del término para dar contestación al mismo; sin embargo, señala que procedieron a dar respuesta del aludido derecho de petición, aludiendo a los aspectos que fueron solicitados por la accionante, señalando que es una labor ardua y de debido cuidado para no atentar contra ningún derecho fundamental, motivo por el cual, considera que los hechos que se consideraban vulneratorios, han desaparecido.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

Que se advierte la inexistencia de un posible perjuicio irremediable por parte de la actora, que haga procedente la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que ya procedió a dar respuesta dentro del término legal.

Que los fundamentos fácticos y jurídicos del accionante, y de la respuesta emitida, a su parecer se deduce que no persisten los motivos para acceder a la protección, razones que arguye suficientes para negar su procedencia, al constituirse un hecho superado, al haber cesado los motivos que generaron la vulneración de sus derechos.

Por último, solicita que se deniegue la presente acción de tutela por improcedente, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, arguyendo que, por parte de dicha entidad no existe vulneración real y efectiva de los derechos invocados.

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO HUMANO

amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por la ausencia de contestación por parte del mismo a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado**.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 23/06/2020, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 18/05/2020.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrada por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada manifestó que aún no se vencían los términos para contestar la petición impetrada por la aquí tutelante; sin embargo, expuso que ya dio contestación en debida forma a su petición, por lo cual, considera que se debe declarar la improcedencia, y declararse el hecho superado.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

*"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

*porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

En virtud de lo anterior, este Despacho advierte que no le asiste razón a la accionada al argüir que se encontraba dentro del término para contestar el aludido derecho de petición, toda vez que como se expuso anteriormente, a la fecha de interposición de la presente acción, ya se había vencido el término para hacerlo.

Ahora bien, conforme al material probatorio aportado, se tiene que en el transcurso del presente trámite, la accionada efectivamente contestó el derecho de petición impetrado por la accionante, empero, conforme comunicación telefónica sostenida con ésta última el día 06/05/2020, señaló que dicha respuesta no se realizó de fondo, siendo insuficiente para la misma.

Es así, como el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se peticionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante presentó una petición para el 18/05/2020 ante la accionada, a la cual se le dio respuesta, empero, a su parecer, la misma no fue clara y de fondo.

Pasemos ahora entonces a estudiar si la respuesta brindada por la accionada, a la solicitud invocada por la parte accionante, cumple con los requisitos establecidos por la ley y la misma jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, para entender de esa forma satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, de un estudio de la respuesta emitida por la accionada, se advierte : (i) Que frente al numeral 2° del derecho de petición, la accionada no fue clara en su respuesta, en el sentido de indicar la existencia de los cargos disponibles específicamente frente al código y grado por los que se impetra la petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada se limitó a relacionar la existencia de una vacancia “PROFESIONAL”, sin indicar el código y grado de la misma, dejando un vacío acerca de ello, máxime, teniendo en cuenta que el empleo “Profesional” se encuentra denominado para múltiples cargos.

En virtud de lo expuesto, se tiene que de un análisis a la respuesta aludida que se profirió por parte del accionado, para resolver la solicitud interpuesta por la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

accionante, arroja como resultado que a la aquí tutelante, NO se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio respuesta a uno de los puntos de los interrogantes planteados por el petente.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De esta manera, si observamos con atención la contestación a la petición expedida por el accionado, detállese que ésta NO se ajusta a los lineamientos dados por la Corte Constitucional para considerar correcta la resolución de una petición, puesto que en este caso, no se cumplió con los requisitos de suficiencia, claridad, efectividad y congruencia, pues la respuesta dada fue insuficiente, en el entendido que no resolvió materialmente la última petición, por la ausencia de claridad en el mismo, ni satisfizo los requerimientos de la solicitante. Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo expuesto por el accionado dentro de las presentes diligencias, no se contestó de fondo la petición impetrada por la tutelante, toda vez que si bien, hace relación a una vacancia, no expone si la misma corresponde específicamente a la que se relaciona en la petición objeto de estudio, luego no se le otorgó la información idónea para considerarse que se contestó de fondo la petición en estudio, conforme lo ha expuesto de forma reiterativa la jurisprudencia constitucional.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela promovido por LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ, en contra de DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCIÓN

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-000193-00  
ACCIONANTE : LAURA JIMENA CASTAÑO RAMÍREZ  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCION DE TALENTO  
HUMANO

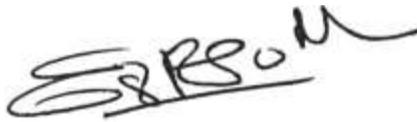
DE TALENTO HUMANO, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, **clara**, congruente y **precisa** la petición impetrada por la señora LAURA JIMENA CASTAÑO RAMIREZ, para el día 18/05/2020, especialmente el numeral 2° del mismo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b59be5697a6d3b179307930348aa9e4b9a91341330b44d4310f73229c57a45**

Documento generado en 07/07/2020 07:58:24 AM